DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN: Calle del Carmen, núm. 23, principal. Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES: Ministerio de la Gobernación', planta baje. Rúmero suelto, 0,50.

# GAGETA DE MADRID

# -SUMARIO-

#### Parte oficial.

# Ministerie de Cracia y Insticie:

Beal decreto promoviendo á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Badajos á D. Teófilo de la Cuesta y Castañeda, Juez de primera instancia de Zamora.—Página 198.

#### Ministerio de Marina:

Beal decreto concediendo el pres á situación de reserva al General de brigada de Infanteria de Marina D. Mariano Cardona Bosque,—Página 190.

Otro disponiendo pase d situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria, el General de brigada de Infanteria de Marina D. Joaquin Ortega y Cuesta.—Página 190.

Otro disponiento que el General de brigada de Infanteria de Marina D. Mariano de Antúa é Isaguirre, cese de Eventualidades y paso de General de la Brigada y de los servicios de su Cuerpo.—Página 190.

#### Mizistorio de la Gebernaciós:

Real decreto creando las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas en Cátic, Segovia, Tortosa (Turragona), Géronella (Barcelona), Olot (Gerona) y Almodóvar del Campo (Giudad Real).—Página 190.

#### Ministerio de Hacienda:

Reales órdenes resolviendo expedientes incondos en virtud de instancias solicitasdo exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Páginas 190 á 192.

#### Ministerio de la Gebernación:

Real orden encomendando al Instituto de Reformas Aociales la redacción de un proyecto de ley acerca de las condiciones de trabajo en la industria textil.—Página 192.

Civiatorio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que el Inspector de Primera enseñanza de Pontevedra requiera, en nombre de este Ministerio, al Alcalde Presidente del Ayuntumiento de dicha capital para que destine el edificio construido con subvención del Estado, d la instalación de las Escuelas graduadas. Páginas 192 y 193.

Otra declarando Monumento nacional la capilla de Lucena, vulgo de las Urbinas, emplasada en Guadalajara. — Página 10:

Olras disponiendo se den los ascensos de oscala y que los Profesores de término de Escuelas Industriales y de Artes y Oficios que se indican, posen á ocupar en el es calafón los números que se mencionan.—
Páginas 193 y 194.

## Ministerio de Femente:

Real orden disponiendo se desechen las proposiciones hechas para construcción de los caminos vecinales que se indican.— Página 194.

Otras declarando excluidos de la Real orden de 18 de Diciembre del año próximo pasado los caminos vectuales de Peralveche é la carretera de Huste d'Tortuera (Fuadalajara), de Rojas d la carretera de Brivisca d'Gornudilla y de Montblanch d'Prenafeta (Tarragona), dejando subsistentes las que se infican, referentes d'dichos caminos.—Pagina 194.

Otra idem id. de la Real orden de 20 de Enero del año actual el camino vecinal de Petres d Sagunto (Valencia), que iundo subsistente la de 31 de dicho mes, relativa d dicho camino vecinal.—Pagina 194.

## Administración Central:

Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes actual.—Página 194.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes instruidos en virtud de instaucia solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas juridicas.—Pácina 195.

Gobernación. — Dirección General de Administración. — Citando de los representantes é interesados en los baneficios de las fundaciones instituidas en Gatral (Alicante) por D. Tomás Solves Malanca, en Niebla (Huelva) por D. Cristóbal Monsolve, y en Magallón (Zarageza), denominada Capellanta de Fornduez. — Pagina 195.

Instrucción Pública.—Subsecretaría.— Nombrando Catedrático numerario de Histologia é Histogumia normales y Anatomia patológica de la Vacultad de Medicina de Cádia d D. Angel Antonio Ferrer y Cagigal.—Pagina 195.

Dirección (feneral de Primera enseñanza.—Nombrendo Profesor num vario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestros de León d dou Ismael Norzagaray y Vivas.—Página 196

Idem Profesora numeraria de la Sección As Letras de la Escuela Normal de Macetras de Teruel d D.a Genoveva del Pino y Valecra,—Página 196.

Disponiendo se suprima la clase de Trabajos munuales en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.—Página 196.

Fomento.—Dirección General de Obras
Públicas. — Carreteras. — Otorgando d
las Jefaturas de Obras Públicas los créditos que figuran en la relación que se
publica para completar las cantidades
necesarias para intermaisaciones al personal facultativo per el servicio de conservación de carreteras.—Página 196.

Caminos vecinates.—Declarando de utilidad pública el camino vecinal que partiendo de la carrelera del Estado, en término de Santa Margarita de Montbuey, y pasando por Creu Hermella, Casa Palet y etros, termine en San Juan de Mediena (Barcelona), y el de Fuentepiñet d Torreculla del Pinar (Segovia).—Pagina 196.

ABERO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO ONRETRAL METEOROLÓGICO. — OPOSICIONES. SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los Caminos de Histro del Norte de España, Sociedad española de Construcción Naval Alcaldia Constitucional de Boleños, y Sociedad de seguros Celtiberia.—Santoral.—Espectáculos.

Amero 2.º—Edicyos.—Cuadros estadistigos de

Hacienda.—Intervención especial de la zona de influencia en Marruecos.— Sesúmenes estadísticos de pagos por obligaciones presupuestas de la Sección 12 «Acción en Marruecos», correspondientes al mes de Marzo próximo pasado.

Anexo 3.9— Tribunal Supremo. — Sala de lo Civil.— Miegos 4, 5 y 6.

# PARTE OFICIAL

## RESIDENCIA DEL CONSLIO DE MINISTROS

8. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), M. la Reina Doña Vistoria Eugenia y 38. AA. RR. el Príncipe de Asturias 6 Infantes, continúan sin novedad en su importante saind.

De igual beneficio distrutan les demás reconse de la Augusta Real Familia.

Commence of the second

# MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 20 de Junio de 1912.

Vengo en promover, en el turno primero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Badajoz, vacante por traslación de D. Enrique Garriga, á D. Teófilo de la Cuesta y Castañeda, Juez de primera instancia de Zamora, que ecupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientes catorce.

ALFONSO.

W Misistre de Gracia y Justicia,

Javier González de Castejón.

Mérites y servicios de D. Teófilo de la Cuesta y Castañeda.

So la excidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 24 de Entro de 1882.

Ha ejercido la profesión en Villadlego, pagando la correspondiente cuota durante curtro años esorómicos, desempeñando en el primero de ellos el cargo de Fiscal manicipal.

En 9 de Diciembre de 1887, nombrado Secretario judicial del Juzgado de instrucción del distrito del Osste, de esta

Corte.

En 17 de Marzo de 1888, nombrado, con carácter de interino, Vicesecretario de la Andiencia de Pontevedra.

R: 10 de Abril idem, trasladado á igual plaza de la de Logreño; tomó posesión en 28 idem.

En 14 de Agosto de 1889, declarado cesante, por reforma.

En 10 de Junio de 1891, nombrado Secretario interino de la Audiencia de Terne'; pesesión en 26 fdem.

rue'; pasesión en 26 idem. En 24 de Julio de 1892, Vicescoretario, centigual carácter, de la de Avlia; tomó

passaron en 2 de Agesto.

Per Resi orden de 26 de Febroro de 1856, s de seuerdo con lo informado por la Junte calificaciona del Poder judicial, se le deciz caron condiciones para poder ser pecabrado Secretario de Audiensia Provincial, figurando además en el escalafán formado, con arreglo á lo prescrito en el artículo 26 de la loy de Presupuestes de 1890 91.

En 30 de Febrero del mismo año, nombrado Sacretario de la Audiencia de León; posesión en 28 idem.

En 26 de Marzo de 1897, trasladado al

Juzgado de primera instancia del Barco de Avila, de entrade; posesión en 24 de Abril.

En 12 de Noviembre de 1904, al de Baltanãe; temo possesión en 26 de igual mes.

En 10 de Enero de 1905, al de Lerma; possesión en 8 de Febrero.

Ec 29 de Marzo de 1907, promovido, en turno segundo, al de Moulla del Palancar: posesión en 8 de Abril.

En 27 de Mayo idem, trasladado al de Medina de Riesco; posesión en 9 de Julio.

En 18 de Febrero de 1911, promovido, en turno primero, a Teniente Fiscal de la Audiencia de Teruel; tomó pososión en 28 de igual mes.

En 20 de Mayo de dicho año, nombrado Juez de primera instancia de Zamora; posesión en 18 de Julio.

# MINISTERIO DE MARINA

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder el pase á situación de reserva al General de brigada de Infantería de Marina D. Mariano Cardona Rosque

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

**31 M**inistro ĉe Marin**a,** Augusto Miranda.

A propussta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el 27 del actual pase à la situación de reserva el General de brigada de Infantería de Marina don Joaquín Ortega y Cuesta, que en esa fecha cumple la edad reglamentaria.

Dado en Palzolo á veintidos de Abril de mil nevecientos catores.

ALFONSO.

51 Ministro de Marina, Angusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina y de aquerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vergo en disponer que el General de brigada de Infantería de Marina D. Mariano de Anitúa é Izaguirre cese de eventualidades y pass de General de la Brigada y de los servicios de su Cuerpo.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil nevecientes catorce.

ALFONSO.

@ Ministro de Marine,

Augusto Miranda.

# ministerio de la godernación

#### REAL DECRETO

A propuezta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Con arreglo á lo dispues-

to en el artículo 1.º de la ley de 12 de Junio de 1911, se procederá a la constitución de las Juntas de fomonto y mejora de las habitaciones baratas de Oádiz, Segovia, Tertosa (Tarragens), Gironella (Barcelona) Olot (Gerons) y Almodóvar del Campo (Ciudad Real).

Art. 2.6 Las Juntes mencionadas, conforme à lo preceptuado en el artículo 4.º de la Log y 65 del Reglamento, se constituiren intericamento, y formarán parte do eliza un Arquitesto, y donde no le būbiere, una persona de profesión ú oficio que se relacione directamente con el ramo de construcción; un Médico y un Cenceial, nombrades per el Gobernador de la provincia, á propuesta del Ayunta miento respectivo; dos personas designa. das per el Gobernador de entre aquellas que se hubicsen distinguido notoriamen. te por su competencia en los estudios sociales ó por su interés por las obras de carácter social, y el Inspector del trabajo del Instituto de Reformas Sociales, alif donde le hubiere.

Art. 3.º Les Juntas así constituítas, desempeñarán interinamente las funciones que la Ley y el Reglamento les señalan, hasta que dictadas las instrucciones à que se reflere el artículo 65 del Reglamento, pueda precederse à la elección de los cuatro Vocales electivos y à la constitución definitiva de dichas Juntas.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles de las provincias respectivas cumplimentarán inmedistamente lo preceptuado en el primer párrafo del citado artícuio 65 del Regiamento, para que no aufra demora este servicio, y darán cuenta de ello al Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio a veintiuno de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

31 Ministro de la Gobernacióa. José Sánchez Guerra.

## SINISTERIO DE ELACINDA

#### Reales Ordenes

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por la señora Marquesa de los Vélez, solicitando en favor de la Congregación de Hijas de María exención del impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910 sobre los bienes de les personas jurídicas, disho Alto Cuerpo se ha servido emitirio en los siguientes términos:

cExemo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha semetido á informe de este Consejo en pleno el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que D.ª María Cabellero, Marquesa de los Vélez, como Presidenta de la Congregación de Hijas de María, establecida en el Colegio del Sagrado Corazón, en la calle del Caballero de Gracia, de esta Corte, personalidad que ha justificado en instancia de 5 de Agesto de 1912, solicitó la exención del impuesto creado sobre los bienes de las personas jurídicas por la ley de 29 de Diciembre de 1910, con relación á los propios de la expresada Congregación.

»A la solicitud acompaña el traslado de la Real orden de 27 de Julio de 1912, en que se clasificó la institución como de beneficencia particular, un ejemplar impreso, cotejado, de los Estatutos, según los cuales su fin es benefico-religioso, pues aparie la dedicación á los Sagrados Corazones procura la ayuda del prójimo en sus necesidades espirituales y temporales, presisndo las asociadas su más decidido apoyo y protección á todas las obras de beneficencia social.

>Con tal objeto las limosnas voluntarias hechas por los miembros de la Con
gregación se invierten, previa deliberación y scuerdo, en accorrer las más ur
gentes necesidades de las niñas de la Escuela gratuita (más de 200), instalada en
el referido Colegio; en provest de ornamentes las Iglesias pobres, procurando
de este modo trabejo á buen número de
obreros; en remediar con dinero y efectos á pobres enfermos, aprendices, sirvientes, etc.; al alivio, en suma, de las
ciases menesterosas, tendiendo á mejorar su condición con prácticas religiosas,
morales y de laboriosidad.

»La Dirección General de lo Contencioso, teniendo en cuenta la modificación de la Loy de 29 de Diciembre de 1910, llevada á cabo por la de 24 del mismo mes de 1912, y el sentido y alcance que tiene el artículo 20 de la última en su apartado letra F, después de indicar la conveniencia de oir previamente el parecar de este Consejo, propuso:

>1.º Que se declare la exención á favor de la Cengregación solicitante por las anualidades de 1911 y 1912, excepto en la parte de bienes que se dediquen al cumplimiento de fines piadosos; y

>2.0 Que procede declarar que la mencionada Congregación está sujeta al impuesto en los años sucesivos.

»Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo en pleno:

»Considerando que los requisitos exigidos por el citado artículo 2.º de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en su apartado letra J, pueden concurrir en las fundaciones en las cuales únicamente sólo tenga efecto la inmediata y directa adscripción de los bienes al fla, pero no en las Asociaciones á las que como enti dad corresponda la propiesad de los bienes que aplican á los fines de su Instituto:

Considerando que la Congregación solicitante, dueña de los bienes cuya exención pretende y cuya relación no consta presentada, los aplica á los fines

piadosos y benéficos que expresan sus Estatutos y conforme á cilos, pero no aparece ninguno que esté de un modo directo é inmediato aplicado á un fin benéfico del cual sea la Congregación Patrono conforme á alguna institución fondacional:

» Considerando que por lo expuesto no precede, a tenor del texto legal referidola declaración de exención que la nombrada Congregación pretende, y

»Considerando que á tenor del artículo 4.º de la ley de 29 de Disiembre de
1910, no era llamada à tributar la Congregación solicitante, porque en ella no
se daba ni justificaba la característica de
permanencia ó perpetuidad que dicha
disposición exigió para la imposición del
tributo,

»El Consejo, constituído en pleno, opina que la Congregación de Hijas de Matía, establecida en la calle del Caballero de Gracia, de esta Corte, está exenta del pago del impuesto por los años 1911 y 1912, pero que debe satisfacerlo en lo sucesivo.

»V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resoiver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I para su conocimiento y efectes consiguientes. Dios guardo á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de la Contencioso del Estado.

Ilme. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Francisco Espísach, como Presidente de la Asociación de socorros mutuos La Virtud, solicitando exención del impueste de 0,25 por 100 sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á dicha instancia se acompaña el Regiamento é Estatutes de la Asociación y un cortificado suscrito por el Presidente y Sacretario de la misma, haciendo constar que aquélla tiene carácter genuinamente obrero:

Considerando que, conforme al parrafo 9.º del artículo 193 del Reglamento de
20 de Abril de 1911, interpretativo del
artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre
de 1910, gozan de exención de dicho im
puesto las sociedades cooperativas obreras de socorros muluos:

Considerando que la Asociación de que se trata tiene por objeto la cooperación y el socorro mutuos de sus asociados, y que la constitución de su capital responde á ese carácter, teniendo además el de obrera, como lo demuestra, no sólo la certificación que se acompaña sino también la exigua cuantía de las cuotas que satisfacen los asociados, la forma de su pago acomodada para ser detrafda fácil-

mente del jornal de un obraro y el reducido importe de los accorros á que los accios tienen derecho:

Considerando que en estas condiciones procede reconcer el derecho de la Sociedad á la mencioneda exención:

Considerando además que el artículo 1.º, apartado G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912 concede también la exención á las sociedades cooperativas de socorros mutuos per los bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social de su propiedad:

Oldo el Consejo de Estado en pleno,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido deciarar exenta del impuesto sebre los bienes de las personas jurídicas á la Sociedad cooperativa de socorros mutuos La Virtud, y domiciliada en Barcelona, por todos sus bienes en cuanto á los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y por el inemueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad, en cuanto al año 1913 y aucesivos.

De Real orden io digo & V. I. para su conceimiento y demás efectos. Dios guarde & V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de lo Contancioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. José Ubach, residente en Barcelona, como Presidente de la Sociedad de socorros mutuos La Divina Pastora, sobre exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que con la instancia se acompaña un ejemplar del Reglamento por que se rige la expresada Asociación, del que resulta que el objeto de ella es el secorro de las señoras que la forman en caso de enfermedad ó defunción, mediante una cuota mensual que ha de satisfacer cada asociada, y un certificado suscrito por el Presidente y Secretario de la misme, haciendo constar que squélla tien carácter genuinamente obrero:

Considerando que conforme al parrafo 9.º del artículo 193 del Regiamento de 20 de Abril de 1911, interpretativo del artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, gozan de exención de dicho impuesto las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutues:

Considerande que la Asociación de que se trata tiene por objeto la cooperación y el secorro de sua asociados, y la constitución de su capital responde á este carácter, teniendo además el de obrers, como lo demuestra, no sólo la certificación que se acompaña, sino también la exigua cuantía de las cuotas que satisfacea los asociados, la forma de su pago acomo dada para ser detraí la fácilmente del jornal de un obrero y el reducido importe de los socorros á que los socios tienen derecho:

Considerando que en estas condiciones procede reconcer el derecho de la Sociedad de la mencionad examplión:

Considerando ademán que el artículo 1.º, apertado G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912 concede también la exención á las Sociedades cooperativas de socorros mutues por les bienes muebles y por el inmueble que constituya el edifificio social de su propiedad.

Ofdo el Consejo de Estado en pleno,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar exento del impuesto sobre les bienes de las personas jurídicas al Montepio denominado La Divina Pastors, con domicilio en Barcelona, por todos sus bienes en cuanto á los años de 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio socialsi fuere de su propiedad, en cuanto al año 1913 y sucesivos.

De Real orden lo digo á V. L para su conosimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Felipe Barnatas, como Presidente de la Sociedad de socorros mutuos La Santa Cruz, domiciliada en Barcelona, solicitando exención del impuesto de 0,25 por 100 sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á dicha instancia se acompaña el Reglamento ó Estatutos de la Asociación y un certificado suscrito por el Presidente y Secretario de la misma, haciendo constar que aquélia tiene carácter genuinamente obrera:

Considerando que sonferme al párrafo 9.º del artículo 193 del Regiamento de
20 de Abril de 1911, interpretativo del
artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre
de 1910, gozan exención de dicho impuesto las sociedades cooperativas obreras de
socorres mutues:

Considerando que la Asociación de que se trata tiene por objeto la cooperación y el socorro mutuo de sus asociados, y la constitución de su capital responde á este carácter, teniendo además el de obrera, como lo demuestran no sólo la certificación que se acompaña, sino también la exigua cuantía de los cuetas que satisfacen los asociados, la forma de su pago, acomodada para ser detraída fácilmente del jornal de un obrero y el reducido importe de los socorros á que los accios tienen derecho:

Considerando que en estas condiciones procede reconocer el derecho de la Sociedad á la mencionada exemplos:

Considerando, además, que el articulo 1.º, apartado G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, concede también la exención á las sociedades cooperativas de socorres mutues por les bienes muebles y per el inmueble que constituye el esisteio social de su propiedad;

Oldo el Consejo de Estado en pleno,

S. M. el Rey (q. D. g.) so ha sorvido declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas juríficas & la Sociedad de secorros mutues denominada La Santa Cruz, domiciliada en Barcelona, por todos sus blenes en cuanto á los años 1911 y 1912, y por sus bienes musbles y por el inmueble que constituya el edificio social, si fuero de su propiedad, en cuanto al año 1913 y sucesivos.

De Resi orden lo digo & V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde & V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

----

# ministerio de la godernación

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Gobierno de S. M. ha dedicado atensión muy especial á los conflictos resientes entre patrones y obreros de la îndustria textil. Sin duda alguna, el Real decreto de 24 de Agosto último, diotado con la mejor buena voluntad para resolver la hueiga que durante el verano anterior susgió en la industria mencionada, contiene en principio las orientasiones qua es preciso seguir para liegar a establecer una norma jurídica que sea garantía de concordia duradera; pero es cierto tembién que la práctica ha demostrado desde entonces que aquella disposición presenta algunas dificultades al ser aplicada en lugares y comarcas que no tienen las mismas condiciones de trabajo y en donde la producción no puede tampoco sujetarse á las mismas reglas. Tal ha sido la causa de que el Gobierno no se baya decidido a publicar el Regla. mento que fué redactado por el Instituto de Reformas Sociales, prefiriendo á ello someter á las Cortes un proyecto de ley en el que teniendo en cuenta las ensefianzas que ha proporciouado la expericacia, y sin el apremio de un conflisto pendiente, se atienda á todas las necesidades y legitimos derechos invocados por ambas partes.

Nadie mejor que aquel Instituto, que ha estudiado ya el problema en todos sus detalles, con su competencia reconocida, y ante el cual se ha verificado una información verdaderamente luminosa, debe ser el encargado de preparar dicho provecto, y en vista de ello,

S. M. el Ruy (q. D. g.) se ha servido disponer que se ensemiende al Instituto de Reformas Sociales la redacción de un proyecto de ley acerca de las condiciones de trabejo en la industria textil, para que sea elevado al Gobierno, y por éste

presentado á las Cortes, previo el examen correspondiente.

De Real orden lo dige \$ V. I. \$ los efectos oportunos. Dios guarde \$ V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

# MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación eleva da á este Ministerio por el Inspector Jefe de Primera enseñanza de Pontevedra, con fecha 5 de Enero último:

Resultando que en dicha comunicación participa el citado Inspector que el edificio construído en la ciudad de Pontevedra, con subvención del Estado, para Grupo escolar de Primera enseñanza, se destina á otros fines distintos de los docentes, manifestando que, según las noticias que ha podido recoger, se ha destinado el expresado edificio á Hospital, después á eficinas para topógrafos y en la actualidad, el Ayuntamiento de Pontevedra ha cedido el edificio de que se trata al ramo de Guerra para la instalación de Oficinas militares:

Resultando que los hechos denunciados por la Inspección de Primera enseñanza de Pontevedra, se confirman con
dos ejemplares de la prensa local, en los
que se reseña la sesión celebrada por la
Junta provincial de Instrucción Pública
el día 24 de Septiembre de 1913, en cuya
sesión, el Inspector de Primera enseñanza se lamenta de que estén en las calles
más de 200 niños de la Escuela graduada
por no existir local para dar la enseñanza y que el Municipio haya hecho cesión
del edificio escolar al ramo de Guerra:

Resultando que por Real orden de 27 de Julio de 1886, se concedió al Ayuntamiento de Pontevedra la subvención de 95.395 pesetas 50 céntimos, distribuída en tres plazos iguales, con cargo á los ejercicios económicos de 1886, 1887 y 1888, para construir un Grupo escolar con arregio á lo que prevenía el Real decreto de 5 de Octubre de 1883:

Considerando que el citado Real decreto do 5 de Octubre de 1883, se dictó para fijar laz reglas de aplicación de los créditos comprendidos en el presupuesto de gastos del antiguo Ministerio de Fomento con el fin de mejorar la Instrucción pública, ocupándose especialmente los artículos 12 al 18 de las aubvenciones á les Ayuntamientos para la construsción de edificios destinados á Escuelas públicas, refiriéndese, por tanto, á estas disposiciones la Real orden de 27 de Julio de 1886, en cuya virtud de subvención al Ayuntamiento de Pontevedre para la construcción de un Grupo escolar:

Considerando que el artículo 29 del Real decreto de 26 de Septiembre de 1904, de la misma manera que el artículo 18 del Real decreto vigente de 28 de Abril de 1905, disponen que, no obstante ser las Casas escuelas propiedad de los Ayuntamientos, su uso estará limitado por las siguientes reglas:

- 1.a Se prohibe compar los locales de la Escuela y su material en objetos distintos de la enseñanza, salvo lo dispuesto por las leyes.
- 2." Nunca se autorizará en los edifificios escolares la construcción de casa para el Maestro.
- 3.º En ningún caso, sin autorización del Ministerio de Instrucción Públicz, podrán los Ayuntamientos disponer de los edificios Escuelas construídos en todo ó en parte con fondos del Estado.
- 4.ª Ouando sea necesaria la traslación de la Escuela á otro edificio, no se llevará á efecto sin que previamente lo autorice la Junta provincial de Instrueción Pública:

Considerando que el artículo 5.º del Real decreto de 3 de Agosto de 1913 establece que cualquiera variación que se lleve á cabo en la distribución del edificio para alterar el proyecto aprobado, adicionando dependencias con fines ajo nos á la enseñanza ó restando otras para servicios municipales ó de otra clase, aun cuado sea para viviencia del Maestro, determinarán la anulación de la subvención y la obligación de reintegrar al Estado las cantidades abonadas:

Considerando que el Ayuntamiento de Pontevedra ha infringido las reglas 1.ª y 3.ª del Real decreto vigente de 28 de Abril de 1905, al dedicar, como lo hace, el edificio construído con subvención del Estado para grupo escolar, á fines distintos de los docentes.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que el Inspector Jefe de primera enseñanza de Pontevedra, en nombre de este Ministerio, y en el plazo de ocho días, requiera al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de aquella espital para que destine el edificio construído con subvención del Estado á la instalación de las Escuelas graduzdas, significándole que proceda en un plazo de tres meses, á contar desde el día en que tenga lugar dicho requerimiento, á verificar lo necesario, á flu de que se desalojen las oficinas militares o cualesquiera etras que se hayan establecido en el edificio de que se trata, bajo apercibimiento que, de no hacorlo en el término fijado, se anulará la subvención que percibió la Cerpersción municipal, exigiéndose au reintegro al Estado.

2.º Que por conducto del Ministerio de la Gobernación se comunique esta resolución al Ayuntamiento de Pontevedra para su debido cumplimiento.

3.º Que una vez desalojadas las de-

pendencias que se han instalado en el repetido edificio, verifique el Ayuntamiento las obras que sean necesarias para la adecuada distribución de sus locales, ya con arregto al proyecto aprobado, ó bien en armonía con las nuevas exigencias de la graduación de Escuelas; y

4.° Que se publique esta resolución en la Gacera de Madrid, á los efectes de que los requerimientos y plezos que en ella se consiguan se cuenten á partir de su publicación en dicho diario oficial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. mushos años. Madrid, 26 de Marzo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiendo interesado la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, en 14 de Enero del sño actual, que sea deslavada Monumento nacional la Capilla de Lucena, vulgo de las Urbinas, emplazada en Guadalajara, y siendo favorable á esta declaración el informe emitido por la Real Academia de la Historia, fecha 28 de Marzo siguiente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á blen declarar Monumento nacional la expresada capilla, quedando ésta bajo la protección del Estado y la inmediata inspección y custodia de la Comisión provincial de Monumentos de Guadalajara.

De Real orden lo digo & V. I. para su conocimiento y efectos. Dioz guarde & V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1914.

BERGAMIN.

Sañor Subsecretario de este Ministerio.

Iimo. Sr.: Habiendo faliscido el día 23 de Marzo próximo pasado D. Francisco Laperta Valor, Profesor de término de la Escueia de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona, que figuraba en la cuarta categoría de las comprendidas en el escalatón general del Profesorado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se den los assensos reglamentarios en la escala gradual; y, en su consecuencia, D. Adolfo García Cabezas, Profesor de término de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz, pase á coupar en el escalafón el número 25, con el sueldo anual de 8.000 pesatas, como comprendido en la cuarta cate. goría de la espaiz; D. Pedro Mayoral y Parraoia, que lo es de la misma Escuela, pasa á ceupar en el escalafón el número 40, con el suoldo anual de 7.000 pseetas, como comprendido en la quinta categoría de la escala; D. Roberto Laplaza Muncig, que lo es de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, pasa á ocupar en el escalafón el número 60, con el sueldo anual de 6,000 pesetas, como comprendi-

do en la sexta categoría de la escala, y 1.000 más por razón de residencia; don Emilio Calandía y Calandía, que lo es de la nitada Escuela de Artes y Oficios y Balias Artes de Barcelona, pasa á coupar en el Escalafón el número 100, con el sueldo anual de 5.000 pesatas, como comprendido en la séptima categoría de la escala, y D. Joaquín Capulino Jáuregul, que lo es de la Escuela de Artes y Oficios de Algeciras, pasa á ocupar en el escalafón el número 172, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, como comprendido en la cetava categoría de la escale, cuyos sueldos percibirán á partir de 24 de Marzo último, día siguiente al del fallecimiento del mencionado Sr. Laporta, desde cuya fecha les corresponde la antigüs. dad en aus ascensos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el día 24 de Marzo próximo pasado D. José Moreno y Moreno, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Granada, que figuraba con el número 1 en el escalatón general del Profesorado,

S. M. el REY (q, D. g.) ha tenido á bien disponer que se den los ascensos reglamentarios en la oscala gradual del Profesorado de término, y en su consecuencia: D. Venancio Vallmitjana y Barbany, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios y de Bellas Artes de Barcelova, pasa a ocupar en el escalatón el número 2, con el sueldo anual de 11.000 peretas, como comprendido en la primera categoria de la escala; D. Eusebio Rodriguez Fernández, que lo es de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz, pasa á ocupar en el escalafón el número 6, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, como comprendido en la segunda categoría de la escale; D. Fernando Paliarés y Colmenar, que lo ce de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, pasa á ocupar en el escalatón el número 14. con el sueido anual de 9.000 pesetas, como comprendido en la tercara categoría de la escala, y 1.000 más por razón de residencia; D. Felipe Mario López Blanco, que lo es de la misma Escuela de Artes y Oficios de Madrid, pasa a ocupar en el escalafón el número 25, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, como comprendido en la cuarta categoría de la escala, y 1.000 más por razón de residencia; don Antonio Alsina Amils, que lo es de la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona, pasa á ocupar en el escalafón el número 40, son el sueldo anual de 7.000 pesetas, como comprendido en la quinta categoría de la escala; D. Manuel Barco Andreu, que lo es de la citada Escuela de Madrid, pasa á ocupar en el escalafón el número 60, con el sueldo snusl de 6.000 peseiss, como comprendido en la sexta categoría de la escela, y 1.000 mas por razón de residencia; D. Félix Apraiz Arias, que lo es de la Escuela Industrial de Gijón, pasa á coupar en el escalafón el rúmero 100, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, como comprendido en la séptima categoría de la escala, y D. Julio Couillant y Aiverez-Benavides, que lo es de la repetida Escuela de Artes y Oficios de Madrid, pasa á ocupar en el escalatón el número 172, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, como comprendido en la octava categoría de la escala, y 1.000 más por razón de residencia; reconociéndoseles la antigüadad en sus ascensos desde el 25 del citado mes de Marzo último, día siguiente al del fallecimiento del mencionado Profesor D. José Moreno, desde cuya fecha percibicán los sueldes que respectivamente se les asig-

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio. 

# MINISTERIO DE FOMENTO

#### REALES ORDENES

Ilmo, Sr.: Habiendo desistido el Ayuntamiento de Zamora de la construcción de les caminos vecinales de la carretera de Zamora á Cañizal á la de Zamora á Fermoselle: de la calle de la Amargura å la carretera de Tordesillas á Zamora; de Zamora á Almaraz á la carretera de Zamora a Portugal; de la carretera de Viliacastin á Vigo á la de Tordesillas á Z: mors; del kilómetro 5 de la carretera de Zamora á Portugal al camino de Zamora á Almaraz, y del de la Puerta de Santa Ana á la carretera de Villacastín á Vigo; no habiendo cumplido los Ayuntamientos interesados en la construcción del camino vecinal de Santibáñez á Cunquilla, como los anteriores en la provincia de Zamora, con los requisitos marcados por la Lay y Regismento vigentes, por no manifestar si están libres los terrenos necesarios para la construcción de las obras, y habiendo desistido el Ayuntamiento de Loz L'anos de la construcción del camino vecinal de Barco de Avila á Los Lianos, en la provincia de Avlia; estando en las mismas condiciones de los que figuran en la Real orden de 18 de Diciembre último,

S. M. el REY (1. D. g.) se ha servido disponer que se desechen las proposiciones de los citados caminos, quedando los Ayuntamientos expresados sujetos á la penalidad que marcan la Ley y Reglamento vigente, y conceder un plazo, que finará el día 30 de Mayo próximo, para que puedan reclemer los peticionarios ante la Dirección General de su digno cargo, si se creen perju licados.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1914.

ABILIO CALDERÓN.

Ilmo, Sr. Director general de Obras Públicar.

Ilmo. Sc.: Habléndose camplido les requisitos reglamentarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar excluído de la Real orden de 18 de Disiambre último, al camino vacinal de Peralveche à la carretera de Huete à Tortuera (Guadalajara), quedando aubsisten. te la Real orden de 21 de Diciembre de 1912, relativa á dicho camino.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde & V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1914.

> P. O., ABILIO CALDERÓN.

Ilmo, señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Habiéndose cumplido los requisitos reglamentarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido deciarar excluí to de la Real ordea de 18 de Diciembre último, el camino vecinal de Rojas á la carretera de Briviesca á Cornudilla, quedando subsistente la Real or den de 22 de Enero de 1912, relativa á dico camino.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde 4 V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1914.

> P. O., ABILIO CALDERÓN.

Ilmo, señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Habiéadose cumplido los requisitos regla zentarios,

S. M. el REY (J. D. g.) se ha servido declarar excluído de la Real orden de 18 de Diciembre úttimo el camino vecinal de Montblanch á Prenafeta (Tarragona), quedando subsistente la Real orden de fecha 4 de Julio de 1912, relativa á dicho

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1914.

> P. O., ABILIO CALDERÓN.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públisas.

Ilmo. Sr.: Habiéadose cumplido los requisitos reglamentarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar excluído de la Real orden de 20

de Eaero último el camino vecinal de Petres á Sagunto, de la provincia de Valencia, quedando subsistente la Real orden do fecha 31 de Esero de 1913, relativa á diaho camino.

De Real orden lo digo á V. I. para su con cimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1914.

P. O.,

ABILIO CALDERÓN.

Ilmo. S. Director general de Obras Públicas.

----

# ademistración central

## CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes actual, y con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891 deben publicarse en le Gaceta de Madrid.

D.º Cândida González Castellanos, 625 peretas anuales.

D. Enriqueta Torrecilla Teran, 1.650.

D. Sabina Pagós Fábregas, 1.250.
D. Juana Venancia Concha Bas, 1.250.
D. Juana Maldonado Romero, 470.

D.ª Mercedes Rubiales Sedano, 400.

D.a Concepción Braojes Pacheco, doña Enriqueta Braojos Pacheco, D.ª Victoria Braojos Pacheco, D.ª María Braojos Pacheco, D. Francisco Braojos Pacheco, D. Vicente Bracjos Pacheco y D. Juan Bracjos Pacheco, 400. D.ª Celedonia Oasta Díaz Forcada,

1.125.

D.a Soledad Diaz Diaz, 1.277,50. D.a Emilia Chinchon Vallador, 1.650.

D.ª Teresa Fortany Revoltes, 1.250.

D.a Virginia Cabarcos Cabañas, 1.125. D.a Trinidad Fradera Llanes, 470.

D.\* Trinidad Muniesa Armengol, 400.

D." María Pérez Picó, 1.125.

D. Josefa Guerrero Andreu, 825.

D.a Manue a Pena Romero, 775.

D.a Victorina Amérigo Rouvier, 675.

D. Sebastiana Leai Ramos, 450.
D. Maximina Aidalur Bouza, 1.650.
D. Maxia de Africa Octiz Roses, 1.125. D. Francisca Castella Meda y herma-

nos, 1.125. D. Juana Rita Mora Barroso, 625.

D.a Graciana Brumbech Ferreiro, 525. D. Luisa Baños Montoro, 625.

D. María de Parada Montenegro, 1.125. D. Manuel Fernández Barco y D. Carmen Marales Hoyo, 638,75.

D.ª Elisa Correa Mayoral, 1.200. D.ª Eulslia del Connuelo García Frutos de Vargas, 1.277,50.

D.a Tomasa Martos González, 1.650. D.a María de las Mercedes Vidal Abarca Salazar, 3.750.

D. Manuela Prados Sánchez, 1.650.

D.ª Constanza Certés Solis, 1.650.

D. Estefanía Ureña Rajo, 625. D. María Emilia García de Tejada y Sánch 2, 625.

D. Elvira Herrero Villar y hermanes, 1.650.

D.ª María del Carmen Larreateagui Monroy, 1.600.

Madrid, 21 de Abril de 1914.-El General Secretario, Gabriel Anton.

daran da

# MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente instruído á instancia de D. José Tarapiella y Caso, como Patrono de la institución benefica fundada en el pueblo de Romillin por don Angel Caso Pérez, en suplica de exención del impuesto sobre los bienes de las personas juridioss:

Resultando que en el expediente figuran las copias, debilamente cotojadas, de los siguientes documentos:

Testamento otorgado por D. Angel Caso y Pérez el dia 17 de Mayo de 1906, ante el Notario de esta Curte don José Criado y Fernández, en cuya cláusuls 12 dispone se depositen o consignen 50.000 pesetsa nominales en títulos de la la Deuda perpetua interior al 4 por 100, para el sostenimiento de la Escuela que había construído con anterioridad en el pueblo de Romillín (Ovicdo), para la en señacza de niñas pobres, dispeniendo además la inversión que habrá de darse á los intereses de dicha cantidad, y orras prescripciones para la marcha de la fun-

dación.

2.º Certificación expedida por el Jefe de la Sección de Beneficencia particular en el Ministerio de la Gobernación, haciendo constar que entre los expedientes que en ella figuran está el de la fandación de que se trata, en el cual se halla la minuta de la Real orden de 22 de Junio de 1910, que clasificó dicha institu-ción como de beneficencia particula:

R-sultando que además obras en el expediente de exención una certificación expedida por D. C. ferino Fernández Alvarez, Cura párroco de San Pedro de Vilianusva, y Secretario de la Junta de Pa tronato de la Escuela de piñas de San José, da Romillín (Oviedo), acreditativa de que el solicitante D. José Tarapiella y Caso, Patrono de la fundación, fué su torizado únicamente por los demás Patronos para incoar este expediente, según consta del libro de actas, día 16 de Febrero de 1912, y otra expedida por el Se eretario del Ayuntamiento de Parróz y de la Junta de Lastracción pública, con el V.º B.º del Alcalde, haciendo constar que en la Escuela citada se viene dando la enseñanza gratuita, sin que por nin gún concepto se perciba cantidad alguna de las niñas que á ella asisten:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.°, del Reglamento de 20 de Abril de 1911 declara exentos del impuesto sobre les bienes de las personse jurídices à les instituciones de beneficencia gratuita medianto resolución especial para cada caso, y siendo requisitos necesarios que se acompañen á la instancia en que se solicite la exención los documentos que justifiquen la Indole de la institución, sus Constituciones, Estatutos o Regismentos y el traslado de la Real orden de clasifi. cación como de beneficencia:

Considerando que les documentes requeridos por la citada disposición reglamentaria se han presentado en forma, y el carácter benéfico y gratuito de la institución aparece claramente de la clausula fundacional del testamento relacionado:

Considerando que la Ley de 24 de Di ciembre de 1912, en su artículo 1.º, apar-fiado F, otorga también la exención en avor de los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposicion de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benefico de

les enumerados en el artículo 2.º del Real desreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que estos requisitos concurren ou el présente caso por tratarse de una verdadara fundación caracterizada, como todas ellas, por la adscripción directa de los bienes al fin, el cual es exclusivamente benéfico, como encaminado a procurar la satisfacción gratuita de entidades intelectuales:

Considerando que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver

en el expediente, conforme à la Real or-den de 21 de Octubre último, Esta Dirección General ha apordado declarar exentes del impuesto sobre los bieces de las personas jurídicas los pertenecientes à la Escuela fuedada en Ro-

millin per D. Angel Case Pérez.
Dies guarde à V. S. muches años. Madrid, 23 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Oviedo.

Visto el expediente instruído á instancia de D. Benito Inclan Martínez, sotisitando en favor de la fundación denominada Esonela de Martinez Folgueras exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurí tiess:

Resultando que D. José Marifaez Folgueras, en su testamento antorizado pot el Notario de esta Corte D. José García Lastra en 20 de Julio de 1895, dispuso que en el pueblo de Villamendrid, previncia de Oriedo, se creara una Escuela de niños para la enseñanza gratuita de los niños de la feiigresía y pueblos in-mediatos, señsiando de sus bienes la cantidad que estimó necesaria al efecta:

Resultando que la fundación ha sido clasificada de b nefluencia particular por Rest orden de Fomento de 6 de Mayo de 1898, iz cual reservo á dicho Ministerio i ejeraioto de las fucultades propias del

Protestorade: Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficancia gratuita, me-diante declaración especial en cada caso y previa presentación de los documentos en la misma disposición determinades:

Considerando que la ley de 24 de Di-ciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, otorga la misma exención en faver de les blenes que de una manera diresta é inmediata, sin interposición de personas, se hallen aflotos ó adsoritos á la realización de un objeto benefico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención está comprendida la institución que motiva este expediente, la cual constituye una verdadera fundación para el cumplimiento de un fin exclusivamente benéfico, habiendo además presentado cuantos docamentos exige la disposicióa reglamentaria citada, pues si bien la Real orden de clasificación ha sido distada por el Ministerio de Fomento, su competencia ha sido resonocida per el Real de-creto de 29 de Junio de 1911, y de conformidad con esta disposición y la consignada en el artículo 1.º, párrafo 3.º de la ley de 24 de Diclembre de 1912, ha sido concedida la exención en los casos análogos al presente, resueltos por Reales órdenes de 12 de Febrero de 1913 y 24 de Euero de 1914:

Considerando que esta Dirección, por

delegación del Ministerio de Hacienda, tisne competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de

21 de Ostubre útt mo, Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes à la fundación denominada Escuelas de Martínez Folgueras.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1914.-El Director

general, Antonio Fidalgo. Señor Delegado de Hacienda en Oviedo.

# MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Dirección General de Adminis tración.

Instruído el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se cita, en cumplimiento dei trá-mite 1.º del artículo 57 del mismo texto lega!, á los representantes é interesados en los beneficios de la fundación instituída en Catral (Alicanto), por D. Tomás Solves Maianca, durante un plazo de quince días, á fin de que puedan alegar las reclamaciones que estimen convenien. tes á sus derechos por lo que respecta á la clasificación de dicha fundación, para lo cual tendrán de manificato el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid, 3 de Abril de 1914.—El Director general, M. S. Quejanz.

Instruído el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se cita, en cumplimiento del trá-mite 1.º del artículo 57 del mismo texto legal, á los representantes é interesados en los beneficies de la fundación instituída en Niebia (Huelve), por D. Cristóbal Monsa ve, durante ua plazo de quince dias, á fin de que puedan alegar las : 6. clamaciones que estimen pertinentes á sus derachos per lo que respecta á la clasificación de dicha fundación, para lo cual tendran de maniflesto el expe tiente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid, 4 de Abril de 1914.-El Dires. tor general, M. S. Quejana.

Instruído el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, á fin de proceder á la clasificación como de beneficencia particular de la fundación instituída en Magallón (Zaragoza), denominada Ospeliania de Fernandez, se cita, en cumplimiento del tramite 1.º del artículo 57 de diche texto legal, a los represent ntes é interesades en les benefielos de aquélla por un plazo de quince días, para que puedan alegar lo que á su deracho convenga, para lo cual tendrán de maniflesto el expediente en la Sección correspondiente de este Ministerio.

Madrid, 7 de Abeil de 1914.-El Director general, M. S. Quejana.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### Subsecretaria.

En virtud de opesición, S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar à D. Angel Autonio Ferrer y Cagigal, Catedrático numerario de Histología é Histoquimia normales y Anatomía pa-tológica de la Facultad de Medicina de Cádiz, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Por consecuencia de este nombramiento queda vacante la pleza de Auxiliar numerario del segundo grupo de la misma Facultad, que actualmente desempeña el interesado.

De Real orden, comunicada por el safior Ministre, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-de a V. S. muchos añ s. Madrid, 20 de Abril de 1914.—El Subscoretario, Silveis. Señor Ordenador de pagos de este Minis-

#### Dirección General de Primera enseñanza.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar en vistud de concurso á D. Ismael Norzagarsy y Vivas, Profesor nu-merario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Macetros de León, con el sueldo anual de 3,000 pe-

Da Real ordev, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1914.—El Director general, Bullón.

Safor Rector de la Universidad de Oviedo:

Extracto de la hoja de servicios de D. Irmael Norsagaray y Vivas.

Maestro de Primera ensañanza Normai.

Por Real orden de 2 de Julio de 1913, fué nombrado Inspector de Primera ensañanza de la provincia de Bargos, dondo continúa en la actualidad prestando eus servicios.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar en virtud de concurso de assen-so à D.<sup>a</sup> Genoveva del Pino y Valsera, Profesora numeraria de la Sección de Leuss de la Esquela Normal de Maestras de Teruel, con el aneldo anual de 2.500 poee tas.

De Real orden, comunicada per el senor Ministro, lo participo à V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1914.—Ei Director General, Bul'on.

Señer Rector de la Universidad de Zarageza.

Extracto de la hoja de servicios de D.ª Genoveva del Pino y Valsera.

Maestra Superior con arregio al plan

de 17 de Agosto de 1901.

Per Real orden de 26 de Mayo de 1913, fué nembrada, en virtud de oposición, Auxiliar de la Sección de Letras de la Normai de Maestras de Cáceres, donde continúa en la actuilidad.

A propuesta del Olaustro de Pri fesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, y de conformidad con el dic-tamen emitido por el Conzejo de Instrucción Pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que, interin se da nueva organización á la enseñanza de Trabajes manua-les, quede auprimida esta clase en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

De Real orden, comunicada por el se-nor Ministro, lo participo à V. I. para su

conceimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1914.-El Director general, Bu-

Señor Rector de la Universidad Central.

## ····· MINISTERIO DE FOMENTO

#### Mrocción General de Obras Pábiicas.

#### CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS

El reembelso de los gastos que al personal facultativo cossiona los visjes que tienen que verificar para la dirección, inspección y vigilancia de los servicios de conservación de carreteras, está regulado por el apertado E del arifento 3.º de la Instrucción de 21 de Abril de 1910, según la cual corresponde por este concopto para las 17 visitas extraordinarias que anualmente deben verificarse á cada kilómetro entre Ingeniero-Jefe, Ingenie-ro encargado y Ayudanta ó Sobrestante, la cantidad media de 18,54 pesetas al año, à repartir entre los funcionarios citados, y redondezndo dicha cifca sobre la base de 20 pesetas por año y kilômetro de carectera en conservación, para tener en cuenta tembién el reembolso de los gastos que criginen las visitas extraordinarias que puedan ocurrir, debidamente justificadas, con arreglo à la citada Ins-trucción, y el aumento del 5 por 100 à las dos Jefaturas de Osparias, conforme à lo dispuesto por Real orden de 13 de Julio de 1907, resulta deficiente el crédito asignado para este servicio á las diversas Jefaturas por Real orden de 24 de Enero último; y á fia de completar la cantidad

S. M. el Rey (q. D. g), conformándose con lo propuesto por casa Dirección Genera', se ha servido etergar á cada Jefatura el crédito que figura en la relación adjunta, como aumento de consignación para completar fas cantidades nesesarias para indemnizaciones al personal facultativo por el servicio de conservación de sarreteras, con cargo al capítulo 14, artícu-lo 2.º concepto 4.º del presucuesto vigente, cuyo gasto se ha de justificar coa arregto á las prescripciones de la Iustracción de 21 de Abril de 1910, con reintegro de la parte que no resulte de necesaria aplicación y debidamente autorizada.

Lo que de orden del señor Ministro digo á V. S. para au conocimiento y efec-tos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1914.-E! Director general, R. Rendueles.

Belación de los créditos que se conceden á las Jefaturas de Obras Públicas, como auminto de consignación, con destino d indemnizaciones al personal facultativo por los servicios de conservación de carreteras, con cargo al capitulo 14 articu-lo 2.º concepto 4.º del presupuesto vigente.

Alava y Vizcaya, 50 posetas. Albacete, 3.600. Alicante, 2.500. Almería, 1.800. Avila, 2.100. Badsjoz, 3.500. Barcelona, 2.600. Burges, 4,700.

Cáceres, 3 100. Cádiz, 2.200. Castellón, 2.800. Ciudad Real, 3.100, Córdoba, 3.200. Ooruña, 3.100. Cuence, 3.500. Gerona, 3.300. Granadz, 2.200. Guadalajara, 4.000. Hueses, 5.100. Jaon, 2.700. Leon, 4.200. Lérida, 1.900. Logroño, 1.700. Lugo, 3.100. Madrid, 3.200. Málaga, 1.800. Murcia, 3.700. Orense, 900. Oviedo, 4.500. Palencia, 4.300. Pontevedra, 2.600. Salamanca, 2.100. Santander, 3.300. Segovia, 1.700. Sevilia, 2.200. Soris, 2.000. Tarragona, 2,400. Teruel, 3.800. Tolodo, 5.100. Valencia, 2.300. Valladolid, 3.500. Zamora, 2.700. Zaragoza, 4.300. Baleares, 1.800.
Canarias Tenerife, 3.100.
Canarias Las Palmas, 3.600.
Madrid, 21 de Abril de 1914.—Aprobado por Su Majestad.-Calderón.

#### CAMINOS VECINALES

S. M. el Ray (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección Geral, y en vista de haberae cumplido lo dispuesto por el artículo 1,º de la ley vigente de Camines vecinales y el 7.º del Regiamento para au ejecución y no habarse presentado reclamaciones, ha teni-de á bien aprobar el expediente de de-claración de utilidad pública del camino vocinal que, partiendo de la carretera del Estado, en termino de Santa Margerita de Montbuey, y pasando por Oreu Hermelia, Casa Palet y otros, termine en San Juan de Mediona, en la proviñcia de Barcolons.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su concelmiento, el de los interesados y demás efectos. Dies guarde a V. S. muchos años, Madrid, 7 de Marzo de 1914.-El Director general, Abilio Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Esta Dirección General participa á V. S. que por Real orden de esta fecha ha sido declarado de utilidad pública el camino vecinal de Fuentepiñel a Torrecilla del Pinar.

Le que semunico à V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demas efectos. Dios guardo á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Segovia.